

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, septiembre 14 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha solicitado el retiro de la demanda. Sirvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1949

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00322-00
Proceso: Divorcio matrimonio civil
Demandante: José Edison Vera Varela
Demandados: Nora lucia Acanas Cuaran

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretaria y revisado el expediente, se constata que, mediante auto No. 1872 de septiembre 04 del año en curso, se inadmitió la demanda por cuanto presentaba falencias que impedían su admisión, otorgando el termino de ley para ello.

Dentro del término concedido para tal fin, el abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, quien presentó la demanda a nombre de la demandante, solicita el retiro de la demanda.

De conformidad al artículo 92 C.G.P¹, el retiro de la demanda es procedente en los eventos en que no se haya notificado a ninguno de los demandados y requerirá de auto de autorización en los eventos en que hubiere medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto se tiene que, la parte demandada no ha sido notificada del presente asunto, toda vez que, aún no se ha admitido la demanda, y no se decretó medida cautelar alguna, por lo tanto, la aludida solicitud es procedente, por o tanto, se aceptará el retiro de la demanda, sin lugar a condena en costas.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que la demanda fue radicada a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Daniel

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 161 de hoy 25/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Daniel

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3785e69ee54c222caee4133a2cdfc8b5b7a7b460b961ad51f281f009c8440**

Documento generado en 21/09/2023 06:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>